

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué Tolima, octubre trece (13) de dos mil veinte. (2020).

Radicación No. 73001-31-03-006-2020-00152-00.

Habiendo correspondido por reparto la anterior demanda verbal Reivindicatoria urbana y como la misma se encuentra con el lleno de los requisitos de ley, se procede a resolver sobre la admisión de la misma. En consecuencia el juzgado ordena:

1.- ADMITIR la demanda VERBAL REIVINDICATORIA URBANA propuesta por DIEGO ANDRES PEREZ PALMA contra ARNULFO GUARNIZO OSPINA Y MARIA DEYANIRA RAMIREZ DE GUARNIZO.

2º.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 20 días. (Art. 369 C.G.P.). Notifíqueseles personalmente la presente providencia a la parte demandada en los términos del artículo 291 y ss del C.G.P. y la modificación de que trata el Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Previamente a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se ordena al peticionario que preste caución hasta por la suma de \$58'400.000 = M/ete (Numeral 2 del art. 590 C.G.P.).

4.- Se reconoce al Dr. LUIS ALEJANDRO ARCE GONZALEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese

La Jueza,


LUZ MARINA DIAZ PARRA